

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-31/2021

PROMOVENTE: Bianca Vanessa Velasco Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima; a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-31/2021**, promovido por la ciudadana **BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ**, para controvertir el Acuerdo de fecha veintidós de mayo, dictado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas de ese propio órgano electoral,² dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave y número **CDQ-CG/PES-41/2021**,

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El diecinueve de mayo, la ciudadana **BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ** presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas, en contra del ciudadano **LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ**, candidato a la Gubernatura del Estado de Colima y del Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANA** y otros funcionarios públicos del Ayuntamiento de Colima, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política en razón de género, violatorios de diversas disposiciones del Código

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diverso.

² En lo subsecuente Comisión de Denuncias y Quejas.

Electoral del Estado de Colima; radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-41/2021**.

3. Acuerdo de admisión y adopción de medidas cautelares.

El veintidós de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió el Acuerdo mediante el cual determinaron admitir a trámite la denuncia, en el que, además se resolvió, en sus puntos Quinto y Octavo el desechamiento de plano del agravio que hiciera valer en contra el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez consistente en la supuesta inelegibilidad para participar como candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano y como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, respectivamente, mismo que fuera notificado a la denunciante el veinticinco de mayo.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Electoral.

1. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con el mencionado Acuerdo y en particular con lo aprobado en sus puntos Quinto y Octavo, el veintisiete de mayo, la ciudadana BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, para controvertirlo hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-25/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicitación del Juicio Ciudadano. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros

interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que hasta el momento se haya recibido escrito alguno.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas de ese propio órgano electoral, la cual, a decir de la promovente, viola en su perjuicio su derecho político electoral de ser votada, sus derechos humanos como mujer y legítimo derecho a tener acceso a la justicia

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 66, 44, 63, y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

No obstante que en su escrito inicial la promovente hace valer el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir el Acuerdo de fecha veintidós de mayo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas de ese propio órgano electoral, por medio del cual admite a trámite la denuncia, en el que, además se resolvió, en sus

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

puntos Quinto y Octavo el desechamiento de plano del agravio que hiciera valer en contra el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez consistente en la supuesta ilegibilidad para participar como candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Movimiento Ciudadano y como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, respectivamente; se estima que el acto controvertido no es combatible en dicha vía elegida por la actora.

Ello en virtud, de que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Medios el Recurso de Apelación es la vía para conocer y resolver la pretensión de la actora, esto en virtud, de que, dicho medio de impugnación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita la autoridad electoral administrativa local; y, aunado, a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, contra los actos o acuerdos emitidos por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en virtud de las denuncias presentada por los partidos políticos, ciudadanos o por cualquier persona física o moral, será el Recurso de Apelación el medio de impugnación idóneo para resolver los mismos.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral que ha determinado la integración de expedientes como “Juicios Electorales”, para atender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales locales, que no forman parte del catálogo de medios de impugnación que se encuentran normados en el artículo 5o. de la Ley de Medios, como lo son: los Recursos de Revisión, de Apelación y los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

Sin embargo, el Pleno de este Tribunal Electoral ha considerado que el Recurso de Apelación previsto en el artículo 5o. inciso a) y 48 de la Ley de Medios es la vía idónea para analizar y resolver el acto reclamado por la actora; aunado a que, el mismo tiene reglas de procedimiento expresas y específicas aplicable a la presente controversia. Además, de que es de la exclusiva jurisdicción y competencia para conocer y resolver el mismo este Tribunal Electoral,

de conformidad con lo mandatado por el artículo 46 de la referida Ley de Medios.

Por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita y el derecho a la tutela judicial efectiva de la justiciable, que salvaguarda el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a un procedimiento idóneo para acceder a tal derecho constitucional, lo que se encuentra permitido, incluso, mandatado por la **Jurisprudencias 9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Aunado, a que ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, que el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia** del rubro siguiente: **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR** ⁴

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y sus autorizados para oírlas y recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el presente asunto, el acto reclamado se emitió el veintidós de mayo, el cual fue notificado a la actora el veinticinco posterior, controvirtiendo el mismo el veintisiete de mayo, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

c) Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que el Juicio Ciudadano fue interpuesto por la ciudadana BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, por su propio derecho y como candidata de un partido político, en defensa de su derecho político electoral que considera violado, con el Acuerdo emitido por una autoridad electoral hoy controvertido.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la actora para controvertir el Acuerdo antes de acudir ante esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

CUARTO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Derivado de que la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, es la autoridad responsable en el presente recurso, **se deberá requerir** a

dicha Comisión, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **RECONDUCE LA VÍA** del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ **COMO RECURSO DE APELACIÓN**, previsto en los artículos 44 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO: Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Recurso de Apelación con la clave y numero **RA-31/2020** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. SE ADMITE el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-31/2021**, promovido por la ciudadana BIANCA VANESSA VELASCO GÓMEZ, para controvertir el Acuerdo de fecha veintidós de mayo, dictado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Comisión de Denuncias y Quejas de ese propio órgano electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave y número **CDQ-CG/PES-41/2021**.

CUARTO. Se requiere a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe

Circunstanciado, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio o correo electrónico señalado en su demanda, para tales efectos; **por oficio** a la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**